

Ciudad de México, 13 de mayo de 2016.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Distrito Federal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, efectuada el día de hoy.

Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández: Buenas noches.

Da inicio la Sesión Pública convocada para el día de hoy.

Le solicito, Secretaria General de Acuerdos, verifique el quórum e informe sobre los asuntos listados para su resolución.

Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Se hace constar que se encuentran presentes los Magistrados que integran esta Sala Regional, por lo que existe quórum para sesionar válidamente.

Asimismo le informo que serán materia de resolución, 10 juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, un juicio electoral, 6 juicios de revisión constitucional electoral y 14 recursos de apelación, con las claves de identificación, actores y autoridades responsables que se precisaron en el aviso y la lista complementaria que fueron fijados en los estrados de esta Sala, con la aclaración que los proyectos correspondientes a los recursos de apelación 8 y 17, ambos de este año, han sido retirados.

Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández: Gracias, Secretaria.

Magistrada, Magistrado, someto a consideración de ustedes los asuntos listados para esta Sesión.

Si hay conformidad, les solicito, sírvanse, por favor, manifestarlo en votación económica.

Se aprueba.

Secretaria de Estudio y Cuenta, licenciada Maydén Diego Alejo, le solicito dé cuenta con el proyecto de sentencia que somete a consideración de este Pleno, la Magistrada María Silva Rojas.

Secretaria de Estudio y Cuenta Mayden Diego Alejo: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al **juicio ciudadano 127** de este año, promovido por dos ciudadanos, por propio derecho, a fin de impugnar del Tribunal Electoral del Distrito Federal, la resolución del 7 de abril pasado, que desechó de plano la demanda planteada contra el cumplimiento de una resolución relacionada con un procedimiento generado por una denuncia presentada con motivo de presuntas violaciones en materia de participación ciudadana, atribuibles a integrantes del Comité Ciudadano de la colonia Postal, en la Ciudad de México.

En la resolución impugnada, la responsable sostuvo que se actualizó la causal de improcedencia relativa a la cosa juzgada, por considerar que los agravios planteados por los actores, ya habían sido objeto de estudio y resolución por parte de ese Tribunal local, al resolver un diverso juicio electoral.

En primer término, en la consulta se propone el sobreseimiento respecto de la impugnación que hace Octavio Mora Maya, toda vez que de autos se desprende que en el origen de la cadena impugnativa, formó parte el órgano de autoridad señalado como responsable.

En ese sentido, se estima aplicable la razón esencial de la jurisprudencia de la Sala Superior, 4 de 2013, de rubro: **“LEGITIMACIÓN ACTIVA, LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL**

ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIOS DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL.”

Por otra parte, se considera infundado el agravio planteado por la actora María Luisa Rubio González, relativo a que la responsable fundó y motivó indebidamente la resolución impugnada, al apoyar su desechamiento en el artículo 23, fracción X, de la Ley Procesal local, relativa a la cosa juzgada.

Lo anterior, porque como se explica en el proyecto, en la demanda que en la instancia local presentaron los actores, sus agravios se encaminaron a controvertir cuestiones que previamente fueron materia de pronunciamiento por el Tribunal local al resolver diversos juicios electorales.

Por tanto, se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, Magistrada, Magistrados.

Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández: Muchas gracias, Maydén.

Está a nuestra consideración el proyecto de cuenta.

Magistrado Héctor Romero Bolaños.

Magistrado Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias, buenas tardes a todas y a todos.

Quiero anunciar que estoy de acuerdo con los resolutivos del proyecto y con las consideraciones con las que se llega a la conclusión de los puntos resolutivos, tanto del sobreseimiento en el caso de uno de los actores, Octavio Mora Maya, y en cuanto a que eventualmente fue correcto el actuar del Tribunal responsable.

Pero anuncio que emitiré un voto concurrente en este asunto, en virtud de que no estoy de acuerdo en que estemos dirimiendo la controversia

en un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

En mi opinión, el asunto debió haber sido reencauzado a juicio electoral, toda vez que en este caso la actora que es quien subsiste como la ciudadana que impugna, quien subsiste como actora, no demuestra en ningún momento que se le afecte algún derecho político-electoral de votar, ser votada, afiliación o alguno de los derechos vinculados con esos derechos político-electorales conforme a las tesis y jurisprudencias de Sala Superior.

En el caso que nos ocupa, la ciudadana lo que pretende es que se revise una determinación que se tomó en un proceso de responsabilidades, esta es la cadena impugnativa respecto a los integrantes de un comité ciudadano que fueron destituidos y posteriormente restituidos en su cargo.

Y por tanto, la materia de controversia en esta cadena impugnativa siempre ha sido un tema de responsabilidades, nada tiene que ver con la tutela de un derecho político-electoral de la ciudadana.

Es por eso que conforme a criterios reiterados de este Tribunal que nosotros hemos asumido en reiteradas ocasiones, cuando no se encuadra en algunos de los medios de impugnación, cuando no se encuadra en uno de los medios de impugnación, es procedente, conforme a los lineamientos aprobados por Sala Superior, reencauzar a juicio electoral para que pueda ser atendida la controversia.

De haberse reencauzado juicio electoral, me parece que hubiéramos llegado a la misma conclusión que se llega al haberse tramitado y sustanciado en vía de juicio ciudadano.

Y es por eso que comparto el sentido y las consideraciones del proyecto, pero me aparto del considerando en el que se analice los requisitos de procedencia, dado que a mi juicio no es un juicio ciudadano y de esas consideraciones es de las que yo me apartaré.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández: Gracias, Magistrado Romero.

¿Alguna otra intervención?

Magistrada Silva.

Magistrada María Guadalupe Silva Rojas: Nada más brevemente. Buenas noches.

Para explicar por qué a consideración de la ponencia este es un juicio que se debe de ver como un juicio ciudadano.

Aquí, contrario a lo que apunta el Magistrado Romero, considero que es aplicable la jurisprudencia 36/2002 de la Sala Superior, de rubro: **“JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, ASOCIACIÓN Y AFILIACIÓN.”**

En esta jurisprudencia, la Sala Superior de este Tribunal lo que apunta es que los juicios ciudadanos son procedentes no sólo para los juicios que están listados de manera específica en la Ley de Medios, sino también cuando se aduzcan violaciones a otros derechos fundamentales estrechamente relacionados con estos derechos, como son, en el caso, el derecho a voto, debido a que la cadena impugnativa inicia, como bien lo apuntaba el Magistrado Romero, en relación con una denuncia contra unos miembros del Comité Ciudadano, lo cual, a mi juicio, vincula la relación con el derecho al voto, ya que los comités así es como se eligen.

Entonces, por esa consideración es por lo que, a mi juicio, está relacionado con derechos político-electorales de los ciudadanos y se debe ver como un juicio de esta naturaleza.

Es todo.

Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández: ¿Alguna otra intervención?

Señor Magistrado Héctor Romero.

Magistrado Héctor Romero Bolaños: Nada más, brevemente, reaccionando a lo que la Magistrada ha dicho.

La jurisprudencia que cita, la 36/2002, en efecto, habla de derechos fundamentales vinculados con los derechos de votar y ser votado, asociación y afiliación, pero la misma jurisprudencia refiere cuáles son este tipo de derechos, dice: “Como podrían ser los derechos de petición, de información, de reunión o de libre expresión y difusión de las ideas cuya protección sea indispensable, a fin de no hacer nugatorio cualquiera de aquellos derechos político-electorales”.

Primero, la jurisprudencia ejemplifica cuáles son estos derechos estrechamente vinculados, dice cuáles son: petición, información, reunión, libre expresión y difusión de las ideas, pero además dice: “Cuya protección sea indispensable, a fin de no hacer nugatorio cualquiera de aquellos derechos político-electorales”, no es el caso y no está dentro de estos supuestos de derechos vinculados con derechos de votar y ser votado, asociación y afiliación, sino además la protección no es indispensable para violar algún derecho.

Sostener que dado que se trata de un Comité Ciudadano que fue electo por el voto popular, implicaría que cualquier órgano que destituyera a un ciudadano, a un integrante de ese órgano que fue electo por voto popular, implicara que quien se inconforme con esa destitución pueda acudir impugnando vía juicio ciudadano, bajo la lógica de proteger su derecho de voto, me parece que no hay ninguna conexión ni directa ni indirecta para proteger un derecho de voto.

Por eso es que dada esta nula vinculación, ni directa ni indirecta, alguno de sus derechos político-electorales, es que a mi juicio no debía haberse tramitado y sustanciado en juicio ciudadano.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández: ¿Alguna otra intervención?

Yo simplemente, para efectos de votación que en su momento se emita, diré que acompaño el sentido de la resolución y en este caso entiendo perfectamente bien que la discrepancia tiene que ver con en qué medio de impugnación se resuelve el tema.

En esta ocasión acompaño la propuesta de la Magistrada, en el entendido o haciéndome cargo de que esta Sala ha sido muy consistente en que todos los temas relacionados con procedimientos sancionadores, ya sea impuestos por las autoridades administrativas o por consejos, en este caso, consejos vecinales de alguna colonia, que son consecuencia de ejercicios de participación ciudadana en la Ciudad de México, hemos sido consistentes en verlos a través del juicio electoral.

No obstante, dado que se instruyó y se admitió el juicio de esta manera, toda vez que en la demanda los actores en diversas partes hacen manifestaciones relacionadas con la supuesta violación a sus derechos político-electorales, los cuales, como bien señala el señor Magistrado Héctor Romero Bolaños, al final o como consecuencia del estudio, se llega a la conclusión de que no se vulneró ninguno de estos derechos.

Es un escrito que goza de cierta ambigüedad, aunque ya analizado con profundidad, pues uno puede advertir que lo que está involucrado es un tema sancionador, insisto, aun cuando los actores quieren vincularlo con su derecho político electoral.

Dado que, como bien también lo dijo el señor Magistrado Romero, dado que la conclusión será, en cualquiera de las vías, la misma y ustedes conocen mi criterio en relación a que la propia Ley de Medios genera de repente este tipo de esquemas, la multiplicidad de medios de impugnación genera que de repente los debates versen sobre en qué espacio se atiende una determinada pretensión o agravio, dado que se le da respuesta puntual a cada uno de sus planteamientos, se imparte justicia y se resuelve, es que yo en el caso concreto acompañaré la propuesta de solución.

No sé si haya algún otro comentario.

Señor Magistrado Romero.

Magistrado Héctor Romero Bolaños: Muy breve también, porque sí me interesa puntualizar que la razón principal por la que emito este voto concurrente es precisamente porque el proyecto para justificar la competencia y la procedencia se basa justamente en el hecho de que los actores en su demanda, alegan que se violan sus derechos político-electorales del ciudadano.

Para mí es muy importante no compartir esas consideraciones porque a mi juicio entrañan un problema técnico importante.

No podemos nosotros determinar la vía en un juicio sobre la base de lo que dicen las partes; eso es muy delicado, toda vez que derivado de lo que dicen las partes, entonces pueden alegar, yo les daba un ejemplo en las reuniones privadas que tuvimos en las que discutimos este asunto, puede venir el representante de un partido político, impugnando una resolución de un Tribunal local, y diciendo que se viola su derecho político-electoral y nada más por el hecho de que en su demanda lo afirma, quiere decir que le vamos a dar el trámite de JDC, si sostenemos ese criterio, porque ese es el criterio que estaríamos sentando el día de hoy.

Entonces, yo no puedo compartir ese criterio, porque la determinación de la vía es un análisis que tenemos que hacer por tratarse de una cuestión de orden público y que no es disponible para las partes.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández: ¿Alguna otra intervención?

Gracias.

Si no hay mayor intervención, Secretaria tome la votación que corresponda, por favor.

Secretaria General de Acuerdos Mayden: Sí, Magistrado Presidente.

Magistrada María Guadalupe Silva Rojas.

Magistrada María Guadalupe Silva Rojas: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón: Magistrado Héctor Romero Bolaños.

Magistrado Héctor Romero Bolaños: A favor del proyecto, con el voto concurrente que anuncie.

Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón: Gracias.

Magistrado Presidente Armando Maitret Hernández.

Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón: Magistrado Presidente, el proyecto se aprobó por unanimidad de votos por lo que hace a los puntos resolutivos, con el voto concurrente del Magistrado Héctor Romero Bolaños en términos de su intervención.

Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández: Muchas gracias.

En consecuencia, en el **juicio ciudadano 127** de este año se resuelve:

Primero.- Se **sobresee** el juicio promovido por Octavio Mora Maya.

Segundo.- Se **confirma** la resolución impugnada.

Licenciada Maydén Diego Alejo, le solicito por favor nos dé cuenta conjunta con los proyectos de sentencia que sometemos a consideración de este Pleno los Magistrados que lo integramos.

Secretaria de Estudio y Cuenta Maydén Diego Alejo: Con su autorización, Magistrado Presidente; Magistrada y Magistrado.

Doy cuenta conjunta con los proyectos de sentencias correspondientes a los **juicios ciudadanos del 130 al 133** de la presente anualidad, promovidos por diversos ciudadanos en contra de la negativa de Movimiento Ciudadano en Tlaxcala de la recepción de sus documentos para registrar las planillas con las que contendrían por diversos ayuntamientos en esa entidad federativa.

En los proyectos se considera que, por lo que hace a la negativa de registro, los argumentos resultan infundados, porque contrario a lo expresado por los actores, dentro de los plazos que fijó la convocatoria sí hubo otros registros de precandidaturas para los municipios en los que pretendían contender, además de los suyos y de los cuales tuvieron conocimiento.

Sin embargo, lo fundado de los agravios propuestos radica en que de las constancias que obran en los expedientes no se desprende que el partido hubiera hecho del conocimiento de los actores la resolución de las candidaturas que postularía para la elección de ayuntamientos en Tlaxcala.

En consecuencia, se propone ordenar al partido que a través de sus órganos y en los términos que se señalan en los proyectos sometidos a consideración de este Pleno, provean lo necesario para que se haga del conocimiento de los actores los acuerdos de postulación de candidatos respectivos.

Es la cuenta, Magistrada, Magistrados.

Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández: Muchas gracias, Maydén.

Están a nuestra consideración los proyectos.

Al no haber intervención, Secretaria General de Acuerdos, le solicito tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón: Sí, Magistrado Presidenta.

Magistrada María Silva Rojas.

Magistrada María Guadalupe Silva Rojas: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón: Magistrado Héctor Romero Bolaños.

Magistrado Héctor Romero Bolaños: A favor de los cuatro proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón: Magistrado Presidente Armando Maitret Hernández.

Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón: Magistrado Presidente, los proyectos con los que se dio cuenta son aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández: Muchas gracias.

En consecuencia, en los **juicios ciudadanos 130 a 133** todos de este año, en cada caso se resuelve:

Primero.- Se **ordena** a la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos, a la Comisión Operativa Nacional, así como a la Coordinadora Estatal en Tlaxcala, todas de Movimiento Ciudadano, que dentro de las 24 horas siguientes a la notificación de la presente resolución provean lo necesario para que se hagan del conocimiento de los actores los acuerdos de postulación de candidatos respectivos en los términos precisados en la parte considerativa de esta sentencia.

Segundo.- Dese **vista** al actor con copias simples de los acuerdos tomados por la Comisión Operativa y Coordinación Ciudadana Nacional en sus sesiones de 23 de marzo y 4 de abril del año en curso, para los efectos legales a que haya lugar.

Magistrada, Magistrado, por la vinculación de los proyectos de los **juicios de revisión constitucional electoral 16 al 18, 20 y 22**, les solicito si están ustedes de acuerdo que se dé cuenta sucesiva para su discusión y, en su caso, aprobación, al concluir las cuentas.

En ese sentido, Secretario de Estudio y Cuenta, Maydén Diego Alejo, le solicito nos dé cuenta con los primeros proyectos de sentencia correspondientes a este bloque que somete a nuestra consideración la Magistrada María Silva Rojas y el señor Magistrado Héctor Romero Bolaños.

Secretaria de Estudio y Cuenta Maydén Diego Alejo: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada y Magistrado, doy cuenta con los proyectos de sentencia correspondientes a los **juicios**

de revisión constitucional electoral 16, 18 y 22 de la presente anualidad, promovidos *per saltum* por el Partido Acción Nacional en contra de los acuerdos 93, 97 y 141, todos del 2016, emitidos por el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, los dos primeros el 29 de abril y el segundo, el 4 de mayo, en todos los casos del año en curso, por lo que dicha autoridad aprobó el registro de distintas candidaturas comunes a integrantes de ayuntamientos del estado de Tlaxcala.

El Partido Acción Nacional medularmente se duele que la responsable se apartó del principio de legalidad al emitir los acuerdos impugnados, pues omitió observar lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley de Partidos local, que señala que en ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que a alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente a aquellos distritos, municipios o comunidades en los que el partido haya obtenido sus porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.

Según el actor, la disposición antes referida obligaba a la autoridad responsable a explicar de forma clara y concisa la manera en que verificó el cumplimiento de dicha norma y de la lectura de los acuerdos impugnados se desprende que dicha autoridad omitió hacerlo.

En las propuestas se contempla admitir el salto de la instancia local, como lo solicita el partido actor, toda vez que la materia de controversia se encuentra relacionada con el registro de candidaturas dentro del proceso electoral ordinario 2015-2016 en Tlaxcala y actualmente dicho proceso se encuentra en período de campañas.

Por tanto, la actuación expedita de este órgano encuentra justificación.

Una vez admitido el salto de la instancia, se propone declarar fundados los agravios vertidos, en virtud que de la lectura de los mismos se extra que, como lo señaló el partido promovente, el artículo 12 de la Ley de Partidos local no formó parte del fundamento con el que el Consejo General actuó al emitir los acuerdos, ni del mismo es posible derivar que dicho órgano llevó a cabo la revisión de los

criterios de postulación de candidaturas previstos por la mencionada disposición.

A juicio de la ponencia, era obligación de la responsable verificar la porción normativa que refiere el actor, estableciendo una metodología basada en criterios objetivos, lo que resulta trascendente para observar si los partidos políticos que presentaron la candidatura común, cumplieron con el principio de paridad de género, en su aspecto tanto formal como material, así como desde un punto de vista horizontal y vertical, y al no desprenderse de los acuerdos controvertidos que se haya llevado a cabo tal estudio, se considera que los mismos fueron indebidamente fundados y motivados.

Por tanto, se propone en cada uno de los asuntos, revocar los acuerdos impugnados y ordenar a la autoridad responsable, que en un término de tres días realice el estudio al que hace referencia el artículo 12 de la Ley de Partidos local, y emita nuevos acuerdos debidamente fundados y motivados, informando el cumplimiento que dé a las sentencias dentro de las 24 horas siguientes.

Es la cuenta, Magistrada, Magistrados.

Magistrado Presidente Armando Ismael Maitret Hernández: Muchas gracias, licenciada Maydén.

Seguimos, por favor con los proyectos de sentencia que el de la voz somete a consideración de este Pleno.

Por ello, Secretario de Estudio y Cuenta, Ismael Anaya López, le solicito, por favor, nos dé cuenta en esos términos.

Secretario de Estudio y Cuenta Ismael Anaya López: Buenas noches, Magistrada, Magistrados.

Se da cuenta con dos proyectos de sentencia, relacionados con sendos **juicios de revisión constitucional electoral 17 y 20**, ambos promovidos para controvertir los acuerdos por los cuales se otorgó el

registro de diversas fórmulas de candidatos integrantes de ayuntamientos en Tlaxcala, postulados por el Partido Revolucionario Institucional en lo individual, o en candidatura común.

En primer lugar, se considera procedente la acción *per saltum*.

En cuanto al fondo de la controversia, en el proyecto se propone que los planteamientos son fundados, pero a la postre inoperantes.

Lo anterior, porque como aduce el actor, en la resolución impugnada no se invoca el artículo 12 de la Ley de Partidos Políticos Estatal, a pesar que el Instituto Local debe verificar el cumplimiento del principio de paridad.

Sin embargo, el concepto de agravio deviene inoperante, toda vez que a partir de los propios datos proporcionados por el actor, contenidos en una gráfica en la cual se contiene el porcentaje obtenido en la última elección de ayuntamiento celebrada en 2013, se advierte que el citado precepto no fue vulnerado.

Lo anterior, porque en los porcentajes más altos se postulan tanto a hombres como a mujeres, lo cual también ocurre en los porcentajes más bajos.

Además, aun en el supuesto de tomar en cuenta los resultados oficiales de la elección de ayuntamiento inmediato anterior, la conclusión sería la misma, tal como se explica en el proyecto.

En razón de lo expuesto, se propone confirmar en cada caso la resolución impugnada.

Es la cuenta, gracias.

Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández: Muchas gracias, Ismael.

Magistrada, Magistrado, están a nuestra consideración los proyectos con los que se dio cuenta.

Señor Magistrado Héctor Romero Bolaños.

Magistrado Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias.

Pues bueno, como se puede apreciar claramente en las dos cuentas que se han dado estos asuntos, en el primer bloque que sometemos a consideración la Magistrada Silva y un servidor, en los asuntos estamos proponiendo revocar y en los proyectos que propone el Magistrado Maitret, los juicios de revisión constitucional electoral 17 y 20, proponen confirmar las determinaciones impugnadas.

Debo decir que la discusión de estos asuntos no fue sencilla, estuvimos buscando distintos acercamientos, pero finalmente la posición del proyecto que someto a la consideración y que coincide con los de la Magistrada Silva, es la posición que me genera mayor tranquilidad en este caso. Explico por qué me genera más tranquilidad.

Hemos venido sosteniendo un criterio consistente como Sala en cuanto a que cuando decidimos asumir plenitud de jurisdicción o revisar una determinación de la autoridad administrativa electoral, preferir siempre, en estos casos cuando es una cuestión técnica, reenviar mejor a la autoridad para que la autoridad lo revise.

En este caso, si bien la propuesta que nos hace originalmente el Magistrado Maitret busca hacer un acercamiento respecto al criterio de paridad de género, incluso intentamos construir un criterio porque el partido actor ofrece en algunos casos una tabla con resultados, nosotros incluso buscamos hacer un ejercicio en las ponencias con resultados que están publicados en la página de internet para tener resultados más objetivos.

De cualquier manera los ejercicios nos arrojan resultados inciertos en cuanto al cumplimiento de la paridad de género.

El artículo que señala el actor que no se revisa por la autoridad responsable y que, en efecto, en cada uno de los acuerdos no se revisa, es el artículo 12, último párrafo, de la Ley de Partidos Políticos local que dice: *“En ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente a aquellos distritos, municipios o comunidades en los que el partido haya obtenido sus porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior en cada tipo de elección”*.

En el ejercicio que se hace sobre la base de que la autoridad responsable no tomó en cuenta este artículo y, por tanto, como dice el actor no hay una metodología con criterios objetivos en los que se revise si no se está, sobre todo lo pide al actor, si al género femenino no se le está postulando las candidaturas en aquellas demarcaciones de votaciones más baja en las pasadas elecciones; es que sí hay algunos casos en que la revisión que hacemos se advierte que sí hay supuestos en ese caso.

En mi opinión en este tipo de casos lo ideal es que sea la autoridad administrativa electoral quien establezca esos criterios objetivos con base en la votación que incluso está al acceso de la autoridad, es la autoridad electoral quien tiene los resultados de la votación y quien construye estos criterios. Está en el ámbito de determinación de la actividad electoral.

Hay incluso un precedente de Sala Superior en el que el Instituto Nacional Electoral pretendió establecer unos criterios generales para que se verificara el cumplimiento de género en los Organismos Públicos Electorales Locales. La Sala Superior lo revocó sobre la base de que consideró que el INE no era la autoridad facultada para establecer estos parámetros y dijo que las autoridades que deben hacerlo son las autoridades locales.

Por eso ese es otro elemento que a mí me lleva a la convicción de que si la Sala Superior, incluso, está considerando que ni siquiera el INE es el competente para establecer estos parámetros, lo ideal es que sea la autoridad tlaxcalteca quien, en su caso, establezca el criterio

objetivo y la metodología con criterios objetivos que pide el actor sobre la base del último párrafo del artículo 12 de la Ley de Partidos Políticos.

Es por esa razón que en esta ocasión no comparto los dos proyectos de los juicios de revisión 17 y 20, y votaré a favor de los juicios 16, 18, y 22, sometidos a nuestra consideración.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández: Gracias, Magistrado Romero.

¿Alguna otra intervención?

Magistrada Silva.

Magistrada María Guadalupe Silva Rojas: Gracias. En términos semejantes a lo que acaba de expresar ya el Magistrado Romero, yo también votaré a favor de los juicios 16, 18 y 22, y me apartaría de los juicios 17 y 20, además de las razones que ya expresó el Magistrado Romero, que no voy a reiterar, por otro párrafo del mismo artículo 12 que ya se ha citado, el segundo párrafo inicia diciendo: *“Cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar paridad y alternancia de género en los términos que establece la Ley Electoral local”*.

A mi juicio, eso establece además una herramienta adicional para nosotros no suplirnos ahora en esta revisión de los criterios de paridad, porque es facultad de los partidos en cada caso determinar, con base en el principio de autodeterminación que tienen, cuáles son los criterios para cada uno de los municipios, para garantizar estos criterios de paridad y la autoridad administrativa electoral es simplemente la que tiene que revisar, con la metodología que diseñe, que los criterios diseñados al interior de cada uno de los partidos, para garantizar la paridad, realmente la garanticen y eviten que los distritos

que se llaman coloquialmente perdedores se reserven para el género que no ha sido más favorecido.

Entonces, en estos términos creo que, además de la cuestión que ya mencionaba bien el Magistrado Romero, en términos de que es la autoridad administrativa local la que tiene que diseñar estos criterios de revisión, creo también que es muy importante el hecho de no perder de vista que los partidos políticos al interior son los que tienen que diseñar esta metodología de los expedientes, de las constancias que tenemos, no vienen aquí y probablemente es materia de la autoridad administrativa allegarse de esa metodología para, en todo caso, revisar que se hayan respetado estos principios de paridad.

Sería todo.

Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández: Gracias, Magistrada Silva.

No abundaré mucho en las razones, ya se dio la cuenta y creo que está muy clara la posición por parte de mi ponencia. Simplemente decir que el punto de partida en el análisis de los agravios el principio es el mismo, porque ambos consideramos fundado el relacionado con que no se fundó el acuerdo controvertido en el artículo 12 de la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala.

En mi concepto, son importantes y permea el sentido de mi propuesta los siguientes elementos:

a) El partido promovente insta *per saltum* a esta autoridad, a través de un juicio de revisión constitucional electoral, e incluso en esa parte los proyectos son coincidentes en flexibilizar el análisis de las demandas, toda vez que, en principio, no tendría este órgano jurisdiccional por qué revisar en primera instancia un medio de impugnación de esta índole, y a través de las reglas del juicio de revisión constitucional electoral, y por eso es que metodológicamente por consenso flexibilizamos los tres el análisis.

No obstante esta situación, en mi concepto, el partido político nos trata de dar una serie de razones a efecto de demostrar que la autoridad responsable no revisó que en la postulación paritaria de candidaturas, los partidos controvertidos, no quiero particularizar en cada uno de estos para abrumar, no se apegaron a lo que establece el artículo 12.

Su pretensión última es demostrarnos que no se cumplió el principio de paridad.

Con independencia de que puede efectivamente plantear el tema del análisis de los criterios, la fundamentación y motivación por parte del acuerdo, su pretensión última es demostrar, al menos yo así lo veo, que las candidaturas impugnadas no cumplen el principio de paridad.

Incluso en las demandas que por razones de turno me tocaron, en los juicios de revisión constitucional 17 y 20, plasma unos ejercicios en los que contrariamente a lo que sostiene como pretensión última, termina demostrando que en ningún caso de estos dos, en ningún caso la consecuencia de la aplicación de los criterios establecidos por los partidos políticos, tuvo como resultado que alguno de los géneros se les haya asignado exclusivamente aquellos distritos o municipios en los que el partido haya obtenido sus porcentajes de votación más bajos.

Es decir, construido o leído el agravio en su integridad, yo estimo que si bien tiene razón en cuanto a la indebida fundamentación del acuerdo impugnado, a final de cuentas no tendría, desde mi punto de vista, su pretensión de demostrar que no se cumplió lo ordenado por el artículo 12, porque él mismo evidencia, en su demanda, que no hay un bloque de un solo género en los lugares de menor competitividad.

Además, aquí debo admitir que en mi criterio permea también un aspecto del cual estoy convencido.

Las autoridades administrativas electorales, particularmente en la etapa de registro, revisan, hacen una revisión de que lo que le

postulan o le presentan para registro los partidos políticos, esté apegado a derecho.

Esto es un acto, y hay una buena doctrina que así lo indica, es el acto de registro es un acto de buena fe y quien establezca o postule que un acto de autoridad de registro es violatorio de la Constitución o la ley, tiene la obligación de demostrarlo.

En mi concepto en los escritos de demanda que dieron lugar a la formación de los expedientes que ahora se está proponiendo su resolución, el propio partido político, desde mi punto de vista, nos aporta argumentos y algunos elementos de prueba que en mi concepto terminan demostrando todo lo contrario a lo que él pretende, es decir, que el principio de paridad como lo introdujo el legislador de Tlaxcala, no se vio vulnerado en manera alguna.

De ahí la inoperancia de los argumentos, porque en última instancia, diría yo, no obtendría su pretensión.

Es la materia de la divergencia. Por supuesto que yo me quedo en que con lo que nos aporta no demuestran la violación al principio de paridad, porque entiendo que esto que se perfila como una decisión mayoritaria, abriera la posibilidad para una eventual nueva impugnación de esto o de cualquier otro partido político.

Si ahí se plantea o hay evidencia relacionada con la violación al principio de paridad, yo reservaría para esos casos el análisis que se tuviera que hacer.

En estos que estamos resolviendo, a mí el Partido Acción Nacional no me convence con sus argumentos y sus elementos de prueba que ofrece, que el artículo 12 se haya vulnerado.

No sé si alguien tenga algún comentario.

Señor Magistrado Héctor Romero Bolaños.

Magistrado Héctor Romero Bolaños: Nada más muy rápido decir dos cosas sobre la posición del Magistrado.

A mí me parece que es correcto que se hable que en principio, cuando los partidos políticos registran a los candidatos, la autoridad parte del principio de buena fe.

Pero también tiene obligaciones constitucionales, convencionales y legales, y en este caso la obligación de verificar que se cumpla con la paridad de género, una obligación expresa, incluso decíamos en el artículo 12, último párrafo, de la Ley de Partidos, de que verifique que los partidos políticos no postulen un género en distritos con la más baja votación en las últimas elecciones.

Ahí es, entonces, dado que se trata de normas de orden público que está obligada la autoridad a revisarlas y entonces no quedarse sobre la base del principio de buena fe de lo que le aportan los partidos políticos. Eso en un primer término.

En un segundo término, el agravio del actor es muy claro y concreto en el sentido de que no existe una adecuada fundamentación y motivación del acuerdo porque, efectivamente, no se cita el artículo, pero dice: “pero además no estableció una metodología con criterios objetivos”. Por eso es que en los proyectos, en el proyecto que propongo y en los tres que propone la Magistrada, se dice que tiene toda la razón, porque la autoridad no lo hizo.

Entonces lo que nosotros tendríamos que hacer, si es que nosotros decidiéramos sustituirnos a la autoridad, es establecer un criterio, una metodología con criterios objetivos, y es lo que como autoridad jurisdiccional, dado que estamos aceptando el salto de la instancia jurisdicción local, ya no estamos revisando un criterio jurisdiccional, sino estaríamos revisando un criterio de corte administrativo en el que técnicamente la autoridad tiene los elementos.

Es por eso que yo decía en mi primera intervención, yo me inclino mejor por que sea la autoridad administrativa quien lo revise y

eventualmente establezca esa metodología con criterios objetivos, con base en los resultados que tiene a su alcance y a partir de ahí defina si efectivamente no hay un sesgo respecto a la postulación de candidatos en un género en distritos ganadores o perdedores.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández: Gracias, Magistrado Romero.

¿Alguna otra intervención?

Ya que no hay intervención adicional, Secretaria General de Acuerdos, le solicito tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón: Sí, Magistrado Presidente.

Magistrada María Silva Rojas.

Magistrada María Guadalupe Silva Rojas: A favor de los juicios de revisión constitucional 16, 18 y 22, pero en contra de los juicios 17 y 20.

Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón: Gracias, Magistrada.

Magistrado Héctor Romero Bolaños.

Magistrado Héctor Romero Bolaños: En los mismos términos que la Magistrada.

Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón: Gracias, Magistrado.

Magistrado Presidente Armando Maitret Hernández.

Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández: Exactamente en términos inversos, es decir, a favor de los juicios de revisión constitucional 17 y 20, y en contra de los juicios 16, 18 y 22.

Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón: Gracias, Magistrado Presidente. Magistrado Presidente el resultado de la votación es el siguiente: Los proyectos correspondientes a los juicios de revisión constitucional electoral 16, 18 y 22 son aprobados por mayoría de votos, con el voto en contra de usted; por lo que hace a lo relativo a los juicios de revisión constitucional electoral 17 y 20, son rechazados por mayoría.

Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández: Gracias.

Visto el resultado en los juicios de revisión constitucional electoral 17 y 20, se deberá formular el engrose respectivo y yo considero que podría ser a cargo de cada uno de ustedes, Magistrado, Magistrada, según corresponda, si están de acuerdo.

Bien, en consecuencia, en los **juicios de revisión constitucional electoral del 16 al 18, 20 y 22**, todos de este año, en cada caso se resuelve, según corresponda e incluyendo los resolutiveos del engrose que se formule:

Primero- Se **revoca** el acuerdo impugnado en los términos de la sentencia.

Segundo.- Se **ordena** al Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones emitir un nuevo acuerdo en términos de lo ordenado en este fallo, debiendo informar a esta Sala Regional dentro de las 24 horas siguientes al momento en que se apruebe.

De nueva cuenta, Magistrada, Magistrado, por la vinculación de los proyectos de los **recursos de apelación del 7, 9, 10, 12 al 16 y del 18 al 22**, pediré que se dé cuenta sucesiva para su discusión y, en su caso, aprobación, al concluir las respectivas cuentas.

Si están de acuerdo, Secretaria de Estudio y Cuenta, licenciada Laura Tetetla Román, le solicito nos dé cuenta con los primeros proyectos de sentencia correspondientes a este bloque que sometemos a consideración el Magistrado Héctor Romero Bolaños y el de la voz.

Secretaria de Estudio y Cuenta Laura Tetetla Román: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado, se da cuenta conjunta con los proyectos de resolución correspondientes a los **recursos de apelación 7, 10, 13, 15 y 16**, todos del presente año, promovidos por MORENA a fin de controvertir las negativas de diversos órganos de los consejos distritales 5, 27, 22, 23 y 9 respectivamente del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México, relacionadas con la inclusión en el orden del día respectivo de los puntos de acuerdo relativos a la celebración de un convenio con autoridades del gobierno de la Ciudad de México, así como con la asignación de lugares de uso común para la colocación y fijación de propaganda electoral.

Una vez examinados los requisitos de procedencia en cada caso, se estudia la cuestión de fondo.

En el caso, en el que se alega la supuesta incompetencia, el Secretario del Consejo para emitir la negativa, por no contar con atribuciones para ello, se propone como infundado, pues del artículo 13 del Reglamento de Sesiones de los consejos locales y distritales, se desprende que está facultado para recibir las solicitudes de inclusión de asuntos e incorporarlos en el proyecto de orden del día de la Sesión respectiva, siempre y cuando se reciban con 48 horas de anticipación. Es decir, se establece la facultad expresa de hacerlo en aquellos casos que sea procedente, por lo que la no inclusión de los mismos, derivada de una facultad implícita derivada de una explícita.

En los demás casos, también se proponen infundados, pues el Consejo Distrital sí tiene atribuciones para hacerlo.

Asimismo, en cada caso se propone desestimar el agravio relativo a que la determinación de no incluir los puntos propuestos al orden del

día de la sesión del Consejo respectivo, fue indebida, con base en la incorrecta interpretación del artículo 13, del Reglamento de Sesiones ya citado, que establece una excepción en casos de obvia y urgente resolución.

Ello, con base en el análisis que se realiza de la normativa aplicable, en donde se detalla el procedimiento y los funcionarios competentes para incorporar asuntos en el proyecto del orden del día, destacándose así que de conformidad con el reglamento, no es posible incorporar asuntos novedosos, cuando no se cumpla con las dos condiciones esenciales, a saber que se presenten con 48 horas de anticipación a la Sesión Ordinaria, y que se acompañe la documentación necesaria para su discusión, lo que en los casos, bajo análisis, no se actualiza.

También en su caso, del material probatorio allegado a los expedientes, se desprende que durante el desarrollo de las respectivas sesiones, el representante del partido actor, tomó la palabra para tratar el tema de la incorporación de sus propuestas; sin embargo, entre los integrantes del colegiado, no existió intervención encaminada a discutir su inclusión como un tema de obvia y urgente resolución.

De ahí que no se advierte la indebida o sesgada interpretación del numeral en comento, por lo que no le asiste razón al actor en ese tema. De ahí que se proponga como infundado el agravio.

Inclusive, en aquellos casos en que el tema fue planteado durante la Sesión en asuntos generales, sin que se hubiere discutido, resulta potestativo para los consejos distritales decidir la inclusión y discusión de asuntos diversos a los del orden del día, debiendo considerar si son o no urgentes.

Adicionalmente en los proyectos se destaca, si no fueron incluidos en el orden del día los puntos de acuerdo de los cuales se duele MORENA, ello obedeció a que su solicitud en cada caso, fue realizada de manera extemporánea, y en algunos casos, sin acompañar si

quiera los documentos respectivos, conforme se prevé en el citado reglamento.

No obstante lo anterior, en cada caso se razona que el actor, si así lo desea, cuenta con el derecho a solicitar nuevamente la inclusión de los multicitados puntos de acuerdo en la sesión ordinaria o extraordinaria que según corresponda en cada caso, en los tiempos y formas que se prevé en la normativa que rige la actuación de los consejos distritales, a efecto de que se cumpla con lo previsto en el artículo 250 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Finalmente, en los casos en los que esgrimió agravios que se relacionan con las atribuciones de los consejos distritales y específicamente con la distribución de los espacios públicos para fijar propaganda, en su caso se proponen inoperantes, toda vez que se dirigen a cuestionar situaciones que se relacionan directamente con las propuestas de puntos de acuerdo, cuando dicho tema no fue discutido por los consejos, dada la extemporaneidad en la presentación de las solicitudes, así como por la falta de anexar los documentos respectivos, según el caso.

Con base en lo expuesto, se propone confirmar el acto controvertido en cada uno de los casos.

Es la cuenta, Magistrada, Magistrados.

Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández: Muchas gracias, licenciada Tetetla.

Seguimos por favor.

Ahora le solicito al Secretario de Estudio y Cuenta Ismael Anaya López dé cuenta con los proyectos de sentencia que sometemos a consideración de este Pleno los Magistrados que lo integramos.

Secretario de Estudio y Cuenta Ismael Anaya López: Magistrada, Magistrados, doy cuenta con nueve proyectos de sentencia que presentan cada una de las ponencias de esta Sala Regional relacionados con **los recursos de apelación 9, 12, 14, 18, 19, 20, 21 y 22**, promovidos todos por MORENA, a fin de controvertir la determinación asumida por varios consejos distritales del Instituto Nacional Electoral respecto a la distribución de lugares de uso común para el actual procedimiento de elección de diputados a la Asamblea Legislativa de Ciudad de México.

Para esta Sala Regional es parcialmente fundado que esos consejos distritales han sido omisos en distribuir las mamparas y bastidores para la colocación de la propaganda. Lo anterior porque el decreto por el cual se reformaron y derogaron diversas disposiciones en materia política de Ciudad de México, se dispuso que son aplicables en todo lo que no lo contravenga, las disposiciones de la ley electoral, además que el proceso electoral se sujetará a las reglas que apruebe el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Al respecto, en la citada Ley Electoral se advierte que la colocación de propaganda electoral se circunscribe únicamente a bastidores y mamparas de uso común, siendo éstos aquellos que determine los consejos distritales del Instituto y que la repartición de los mismos se deba hacer de forma equitativa mediante un sorteo y conforme al procedimiento acordado en su oportunidad por los consejos distritales del Instituto.

Así, lo parcialmente fundado radica en que si bien MORENA solicitó la aprobación de un acuerdo, así como de unos criterios, ambos relacionados con la distribución de lugares de uso común, bardas y mamparas, ello no está previsto en la Ley Electoral en esos términos, sino que sólo se prevé la distribución de bastidores y mamparas.

Así, al no estar previsto en la norma aplicable al preciso electivo la distribución de lugares de uso común, como válidamente sostuvieron los integrantes del consejo distrital, resulta inviable aprobar un

convenio de colaboración o unos lineamientos tendientes a repartir tales espacios. De ahí lo infundado de los conceptos de agravio.

Sin embargo, como la solicitud del actor se fundamentó en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley Electoral, entonces asiste razón de que los consejos distritales debieron atender la solicitud de distribuir los bastidores y mamparas. De ahí lo fundado de esta parte de los conceptos de agravio.

En consecuencia, se propone confirmar la resolución impugnada por lo que hace a la negativa de distribuir lugares de uso común para la colocación de propaganda electoral y, en otro aspecto, ordenar a los consejos distritales la distribución de bastidores y mamparas de uso común en los términos de la Ley Electoral.

Para ello, de manera inmediata se convocará a sesión extraordinaria en la que se discuta y, en su caso, apruebe esa distribución, debiendo informar a esta Sala Regional en el plazo y forma indicados en los proyectos.

Gracias.

Es la cuenta.

Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández: Muchas gracias, licenciado Anaya.

Magistrada, Magistrado, están a consideración de este Pleno los proyectos con los que se dio cuenta.

Yo quiero centrar quizá el tema de debate porque acompaño el sentido de las propuestas que se formulan y creo que son dos tipos de asuntos.

El partido político, previo o incluso en algunos casos ya iniciadas las sesiones de los respectivos consejos distritales, solicita que se incorpore dentro de las respectivas órdenes del día la discusión, o

hace un planteamiento para que la autoridad administrativa electoral distribuya espacios de uso común y dice también mamparas y bastidores.

En algunos casos los secretarios, en otros los presidentes de los consejos, determinan no subir el punto y en otros hay respuesta por parte del órgano correspondiente, y en todas las propuestas se atiende, por las particularidades de cada caso, una solución.

Donde yo advierto una discrepancia en el tratamiento, no en las conclusiones pero sí en el tratamiento, es en los expedientes o en los proyectos de los expedientes de los recursos de apelación 9, 12, 15, 18 y 21, que presento a consideración de ustedes, particularmente en los considerandos o en las razones y fundamentos relacionados con la competencia y con la acción *per saltum* que intentan los actores.

Ustedes saben que yo hace algunos ya meses emití en el primer asunto relacionado con esta elección de diputados a la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México un voto concurrente, en aquél caso la materia de impugnación provenía de un consejo distrital, en relación con la no ratificación de un consejero, y entonces mi concurrencia derivó exactamente en lo que ahora es discrepancia.

Es decir, si antes del recurso de apelación ante esta Sala se debe o no agotar un recurso de revisión que está previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral, para que los consejos locales puedan revisar las decisiones que tomen los consejos distritales del Instituto Nacional Electoral.

Este diseño impugnativo está previsto en la Ley de Medios, no obstante, sostuve en aquella ocasión y reitero en mis propuestas en este momento, en mi concepto es muy claro el artículo 7º transitorio, fracción VIII, del Decreto por el que se reformaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución en materia de la Reforma Política de la Ciudad de México.

¿A qué me refiero, y en esencia qué estableció? Que para esta elección que es una elección especial, porque no es una elección ordinaria, no se están eligiendo diputados a la Asamblea Legislativa, Jefe de Gobierno o jefes delegacionales, se está eligiendo a los diputados que serán constituyentes en la ciudad y cuyo trabajo exclusivo será la elaboración de una constitución para la Ciudad de México.

Entonces, como el constituyente determinó que era una elección especial, alguien tenía que hacerlo, y determinó explícitamente que la organización de la elección la haría el Instituto Nacional Electoral de acuerdo con las reglas establecidas en el decreto, los lineamientos que estableciera el INE y bueno, ya el INE estableció que en todo lo que no se contraviniera el decreto y los lineamientos, sería aplicable la Ley General.

Tratándose de los medios de impugnación que surgieran con motivo de este procedimiento electivo especial, el decreto constitucional estableció que le correspondía resolver los medios de impugnación al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En esta parte, mi argumento es muy simple. Si nosotros aceptamos que el recurso de revisión puede promoverse, contra actos provenientes de los Consejos Distritales, y sabemos todos que el órgano competente para resolver es un órgano del INE, entonces no estaríamos cumpliendo lo que dice el decreto, que dice que todos los medios de impugnación que se susciten con motivo de esta elección especial lo resolverá el Tribunal Electoral.

Es por eso que insisto, para mí la competencia de esta Sala es directa y no *per saltum*.

Y es ahí donde está la discrepancia esencial, en el resto de las propuestas que se formulan por parte de ustedes, se estima que la acción procedente es *per saltum*, en mi concepto es una acción directa por así derivar del decreto de reforma constitucional.

Pero en lo que coincidimos los tres, es en que hay que analizar el fondo del asunto, y resolver en consecuencia, tal como lo propuso la licenciada, digamos, dio cuenta la licenciada Tetetla Román y el licenciado Ismael Anaya López.

Yo lo dejaría así, en ese sentido, pues no sé si alguno de ustedes quiera hacer alguna intervención.

Señor Magistrado Héctor Romero Bolaños.

Magistrado Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias.

En efecto, yo anuncio efectivamente que estoy de acuerdo con ambos bloques de asuntos de los que se ha dado cuenta. Las cuentas han sido claras, a lo mejor solamente me gustaría destacar que en este caso las diferencias, si están divididos en bloques los asuntos, derivado que como bien se explicó, en todos los casos el partido político presenta una petición ante los consejos distritales respectivos, y en algunos casos la petición es denegada, dado que no cumplió con los plazos del reglamento, con las formalidades del reglamento de sesiones de Consejos Locales y Distritales del INE, pero en otros casos sí se sometió a consideración del Pleno del Consejo y se le dio respuesta.

Esa es la razón por la que están diferenciadas las cuentas en estos asuntos y agrupados de acuerdo al caso.

En los casos efectivamente, donde se está controvirtiendo el fondo, que es la respuesta que se le da al partido, se está considerando que hay una parte donde le asiste la razón, no tiene razón cuando pide que se apruebe el acuerdo que se sometió a consideración y los criterios que adjuntó ese acuerdo, porque en ese documento, en esos documentos trae una confusión, pide distribución de lugares de uso común a la vez que menciona de manera residual, la distribución de mamparas.

La autoridad distrital, el Consejo Distrital de distintas formas, pero le contestan en cada una de las peticiones, que ya no existen los lugares de uso común para distribución, que lo que existe es mamparas y bastidores de uso común, que son cosas distintas.

Incluso, en la discusión en algunos consejos distritales algunos representantes pedían la distribución de bardas y los consejos les dicen: *“No, no te podemos dar bardas porque eso no está en la ley, hay bastidores y mamparas”*.

Entonces, los consejos tienen razón al haber denegado aprobar esas propuestas que hace el partido, pero en donde se estima que le asiste parcialmente la razón es en que, efectivamente, el Consejo omitió tomar alguna determinación por lo que se refiere a los bastidores y mamparas de uso común, y es en la parte donde se le está diciendo, donde el Consejo Distrital te contestó debía haber tomado en consideración que tú estabas fundando, incluso, tu proyecto de acuerdo en el artículo que habla de bastidores y mamparas de uso común, y la autoridad debió haber tomado alguna acción sobre ese particular.

Ahora, el diferendo, como bien lo señalan -en eso estamos todos de acuerdo- desafortunadamente el Magistrado Maitret y yo ya hemos tenido este diferendo, la Magistrada afortunadamente no, es la primera vez; pero en la anterior integración ya habíamos tenido este debate y, efectivamente, la lectura del transitorio 7º que refiere el Magistrado, en estos casos donde la decisión la toma el órgano colegiado en términos de la Ley de Medios debería existir la posibilidad que el partido acudiera antes al recurso de revisión de la competencia al Consejo Local, es un recurso administrativo donde el propio Instituto revisa las determinaciones que toman los consejos distritales por medio de los consejos locales.

Entonces, en este bloque de asuntos es en los que surge la controversia, porque, efectivamente, en los proyectos de la Magistrada y de un servidor se sostiene que procede el *per saltum*; la visión del Magistrado es que la competencia es directa.

Yo ya decía en la sesión en la que tuvimos ese debate que no comparto la lectura que hace el Magistrado del transitorio 7º de la reforma, toda vez que cuando dice que es el Tribunal Electoral quien debe resolver los medios de impugnación lo que pretende es decir que los medios de impugnación no serán del conocimiento del Tribunal Electoral del Distrito Federal, ahora Ciudad de México.

Mi lectura del transitorio es dejar fuera a la autoridad jurisdiccional local de la resolución de controversias y dejárselas al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y no excluir los recursos de revisión.

De ninguna manera me parece que del transitorio puede desprenderse la exclusión de los medios de impugnación administrativos.

La lectura del Magistrado Maitret, como toda disposición legal es interpretable, por supuesto que es la interpretación que él hace, pero a mí me cuesta trabajo acompañarla porque siempre he pensado que la posibilidad que el propio Instituto revise las decisiones, que el órgano superior jerárquico revise las decisiones del inferior jerárquico permite tener revisión del órgano administrativo.

Entonces, el tratar de eliminar el recurso administrativo me parece de manera tajante que no iría con la idea del Legislador que pueda revisar la autoridad administrativa sus propias determinaciones.

Y en segundo término porque también hay una doctrina jurisdiccional bastante consolidada, en el sentido que el que exista una instancia de revisión más es una ventaja también para el justiciable, porque permite que exista una opinión previa de revisión.

Ahora incluso se da el escenario que nosotros estamos aceptando el salto de la instancia, en la interpretación de la Magistrada y finalmente nos estaríamos convirtiendo en única instancia en la solución de estos asuntos si Sala Superior no admitiera la revisión de nuestra decisión.

Entonces, la interpretación que las decisiones sean un-instanciales es una interpretación que a mí me cuesta trabajo acompañar. Yo soy de la visión que la interpretación debe ser, en la medida de lo posible, para permitir al justiciable por lo menos otra instancia más de revisión.

Son las razones, entonces, por las que anuncio que si bien estoy de acuerdo con los proyectos de los recursos de apelación 9, 12, 18, 21 y 15, no estoy de acuerdo respecto a las consideraciones que sustentan, las razones y fundamentos primera y segunda, que establecen la competencia y el estudio *per saltum* de la instancia.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente Armando Ismael Maitret Hernández: ¿Alguna otra intervención?

Magistrada María Guadalupe Silva Rojas: Muy breve, nada más para señalar, ya lo mencionaban bien los dos Magistrados, en los proyectos que se someten a la consideración por parte de la ponencia se acompaña esta última visión que acaba de expresar muy bien el Magistrado Romero.

Entonces, nada más para anunciar que mi voto sería en ese sentido por las mismas razones que expresó. Según yo, la interpretación integral de ese decreto señala que lo que se debe apegar es la Ley de Medios, dejando de lado la instancia del Tribunal local, no así el recurso de revisión provisional y de medios.

Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández: ¿Alguna otra intervención?

Simplemente –sé que no los voy a convencer- si leemos el decreto, por supuesto no se refiere, al menos ahora que lo estaba revisando, a se excluye la participación del Instituto Electoral del Distrito Federal y del Tribunal local, sino que son normas indicativas que dicen que como es un proceso en especial, a quién le toca la competencia.

De hecho, lo que me parece relevante, más que esta discrepancia que estamos teniendo, es que estamos fijando la competencia de esta Sala.

A ver, el decreto dijo enfáticamente que la resolución de los medios de impugnación le corresponde al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación lo compone una Sala Superior y, actualmente, cinco Salas Regionales y una Sala Especializada, con la competencia que determina la Constitución, Ley Orgánica y Ley de Medios.

Entonces, se está definiendo, desde mi punto de vista asumir competencia en estos casos. ¿Por qué? Porque lleva el decreto, se publicó en el Diario Oficial el 29 de enero, el INE estableció sus lineamientos y en nuestro caso no hay un acuerdo general que así lo establezca.

No obstante, estamos asumiendo una competencia por el tipo de órgano que está emitiendo la resolución, que es un órgano distrital y de la cual regularmente tenemos competencia.

Es por eso que yo estimo que dado que, es más, lo que estamos proponiendo ambos, o los tres, en realidad le da cauce a la vía bi-instancial, porque una lectura distinta del decreto que dijera que la única instancia para resolver los casos es la Sala Superior, entonces sí no habría posibilidad de la doble instancia; en cambio esta interpretación que estamos haciendo los tres, donde estamos asumiendo jurisdicción y competencia para revisar estos casos, abre la posibilidad de una revisión de nuestra instancia.

Me parece que lo más relevante y lo que debiéramos rescatar más que esta discrepancia, es que al asumir la competencia, Magistrada, Magistrado, estamos interpretando desde luego el decreto y abriendo la posibilidad para que los partidos y ciudadanos involucrados en este procedimiento electoral especial, tengan la posibilidad de una doble instancia jurisdiccional para los actos y resoluciones que se presenten con motivo de esta elección.

Con eso yo quisiera concluir, pero no sé si ustedes quisieran agregar algo.

Sí, señor Magistrado Héctor Romero.

Magistrado Héctor Romero Bolaños: Muy breve.

Nada más decir que la interpretación del transitorio sobre la base de que en automático se debe instanciar, no me convence del todo, dado que el recurso de apelación que resuelve las salas regionales, tradicionalmente no revisa Sala Superior esas resoluciones, y sabemos que el recurso de reconsideración pues está bastante acotado.

Si bien Sala Superior lo ha ido ampliando con la vía de la interpretación, sigue estando limitado el recurso de reconsideración para ciertos casos, y no me convencería que en automático sea bi-instancial la revisión.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández: Si me lo permiten, yo coincido con usted, no va a ser en automático, pero creo que este bloque de asuntos, deberá excitar a los partidos que se sientan inconformes con esta decisión, a instar a las Sala Superior y probablemente esto detone un acuerdo general que defina las competencias y efectivamente, en mi concepto lo más sistemático es que en ese acuerdo general que reglamente esta fracción VIII del 7° Transitorio, establezca el carácter bi-instancial.

Es decir, me parece que en eso coincidimos; esto automáticamente no abre la doble instancia, pero me parece que sí puede ser un mecanismo que excite a que se emita el acuerdo, y que sistemáticamente pueda preverse esto, que a mí me parece que es el mejor esquema de revisión en las impugnaciones.

Sin duda, yo no estoy pensando en el recurso de reconsideración, en términos en los que está legislado, sino en los términos en que se ha interpretado abrir la posibilidad para revisar casi todas las sentencias de las salas regionales.

No sé si haya alguna intervención adicional.

Si no es el caso, Secretaria General de Acuerdos, tome la votación que corresponda, por favor.

Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón: Como lo indica, Magistrado Presidente.

Magistrada María Silva Rojas.

Magistrada María Guadalupe Silva Rojas: A favor de los proyectos para la precisión del voto en cuanto a la competencia en los recursos 15, 9, 12, 18 y 21.

Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón: Gracias, Magistrada.

Magistrado Héctor Romero Bolaños.

Magistrado Héctor Romero Bolaños: Igualmente, a favor de los 13 proyectos de cuenta, con la discrepancia en el razón y el fundamento primero y segundo de los proyectos de los juicios 9, 12, 15, 18 y 21.

Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón: Gracias.

Magistrado Presidente Armando Maitret Hernández.

Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández: A favor de los proyectos en cuanto al sentido, y por supuesto manteniendo mi criterio en los recursos 9, 12, 15, 18 y 21, y haciendo las correspondientes reservas o votos concurrentes en el resto de los asuntos que así corresponda respecto al análisis *per saltum*.

Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón: Gracias, Magistrado.

Magistrado Presidente, los proyectos con los que se dio cuenta, son aprobados por unanimidad de votos, por lo que hace a los puntos resolutivos con las precisiones siguientes:

En los recursos de apelación 9, 12, 15, 18 y 21, por lo que hace a los considerandos 1° y 2° relativos a la competencia, y al estudio per saltum, son rechazados por mayoría.

Asimismo, en los recursos de apelación 14, 19, 20 y 22, usted emite voto concurrente.

Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández: Gracias, licenciada.

Visto el resultado de esta votación, en los recursos 9, 12, 15, 18 y 21, dado que hay un voto mayoritario en torno a las consideraciones que hemos debatido, habrá que hacer un engrose en esa parte correspondiente, la cual sugiero también se pudieran hacer cargo la Magistrada y el señor Magistrado.

Gracias.

En consecuencia, en los **recursos de apelación 7, 10, 13, 15 y 16**, todos de este año, en cada caso se resuelve, según corresponda:

Único.- Se **confirma** la determinación impugnada.

Ahora, por lo que hace a los **recursos de apelación 9, 12, 14 y 18 al 22**, se resuelve:

Primero.- Se **confirma** la resolución impugnada.

Segundo.- Se ordena a la responsable proceda de inmediato en términos de lo indicado en la sentencia.

Continuando con esta Sesión, le solicito al licenciado Ismael Anaya López, dé cuenta con los proyectos de sentencia que someto a consideración de este Pleno.

Secretario de Estudio y Cuenta Ismael Anaya López: Magistrada, Magistrados, se da cuenta con el proyecto de sentencia del **juicio ciudadano 143 de 2016**, promovido para controvertir la negativa de entregar la credencial para votar que solicitó el actor.

En el proyecto se precisa que si bien el actor no recogió la credencial dentro del plazo previsto, lo cierto es que la autoridad responsable faltó a su deber de avisar que debía hacerlo antes del 15 de marzo.

En consecuencia, se propone ordenar a la autoridad responsable entregar la credencial e incluir al actor en la respectiva lista nominal, en los términos y plazos indicados en el proyecto. Además, se vincula al actor para que acuda a recoger la credencial, en el entendido que de no hacerlo, se mandará nuevamente a resguardo y podrá acudir por la misma, una vez celebrada la jornada electoral.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto **del juicio ciudadano 150** de este año, relacionado con el registro de candidatos postulados por el Partido de la Revolución Democrática, ha intercalar el ayuntamiento de Yauquemecan.

En el proyecto se propone inoperante que el actor no fue notificado de la solicitud de sustitución de su candidatura, porque no lo controvierte por vicios propios. Además, la misma fue hecha del conocimiento del actor, como un efecto de la sentencia emitida por esta Sala Regional en el diverso juicio ciudadano 136.

También son inoperantes que el citado partido político, dolosamente solicitó el cambio de la candidatura, sin que la planilla quedara totalmente sustituida.

Lo anterior, porque el ajuste y sustitución de las planillas fue un cumplimiento o requerimiento formulado por el Instituto local, para cumplir los criterios de paridad, circunstancias que no son derrotadas con los argumentos del actor, razones por las que se propone confirmar los actos impugnados.

Gracias, es la cuenta.

Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández: Muchas gracias, licenciado Anaya.

Magistrada, Magistrados, están a consideración de ustedes los proyectos de cuenta.

Al no haber intervención le solicito, Secretaria General de Acuerdos, tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón: Sí, Magistrado Presidente.

Magistrada María Silva Rojas.

Magistrada María Guadalupe Silva Rojas: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón: Magistrado Héctor Romero Bolaños.

Magistrado Héctor Romero Bolaños: A favor de ambos proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón: Magistrado Presidente Armando Maitret Hernández.

Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón: Magistrado Presidente, los proyectos son aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández: Gracias.

Por tanto, en el **juicio ciudadano 143** de la presente anualidad se resuelve:

Primero.- Se **ordena** a la autoridad responsable entregar al actor su credencial para votar con fotografía y lo incluya en la lista nominal de electores de su domicilio.

Para tal efecto se concede a la responsable un plazo de cinco días naturales contados a partir de la notificación de la presente sentencia.

Segundo.- Se **vincula** al actor para que en un plazo de tres días naturales contados a partir de que la autoridad responsable le notifique que ya se encuentra a su disposición la credencial, acuda a recogerla en el entendido de que de no hacerlo se mandará nuevamente a resguardo y podrá acudir por ella una vez celebrada la jornada electoral.

Tercero.- La responsable deberá **informar** y acreditar a esta Sala Regional dentro de los tres días siguientes al vencimiento del plazo a que se refiere el resolutive segundo sobre el cumplimiento que dé a esta sentencia.

Ahora, en cuanto al **juicio ciudadano 150** del año en curso se resuelve:

Único.- Se **confirman** los actos impugnados.

Licenciada Secretaria General de Acuerdos, le solicito por favor se sirva dar cuenta con el siguiente proyecto listado para esta Sesión Pública dado el sentido que se propone.

Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón: Con su autorización, Magistrado Presidente; Magistrada, Magistrado.

En primer lugar, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al **juicio** para la protección de los derechos político-electorales del **ciudadano 123** del año en curso, promovido por Juan Mellado Sánchez para controvertir la determinación del vocal del Registro Federal de Electores de la 3 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Tlaxcala de entregar para su credencial para votar, hasta una vez celebrada la jornada electoral.

La ponencia propone sobreseer el juicio al resultar extemporáneo, pues el actor fue notificado de la determinación impugnada el 27 de febrero pasado y la demanda se presentó el pasado 13 de abril.

Ahora doy cuenta con los proyectos de sentencia de los **juicios ciudadanos 135 y 140**, ambos de este año, promovido por Felisa Rodríguez García y Rodrigo Isaac de Anda Chávez, respectivamente, a fin de controvertir diversas omisiones del vocal respectivo de la 25 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en esta Ciudad, de dar respuesta a sus solicitudes de expedición de credencial para votar.

En los proyectos se propone sobreseer los juicios en virtud de que han quedado sin materia, toda vez que la pretensión final de los ciudadanos ha sido colmada, pues de autos se advierte que la responsable determinó precedente el mencionado trámite.

A continuación doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al **juicio electoral 11** de este año, promovido por el presidente municipal de Panotla, Tlaxcala, a fin de controvertir un acuerdo de reencauzamiento dictado por el Tribunal Electoral local.

En el proyecto se propone desechar la demanda en virtud de que el actor carece de legitimación al haber tenido la calidad de autoridad responsable en el juicio primigenio.

Ahora me refiero al **juicio de revisión constitucional electoral 19** de este año, promovido por el Partido Acción Nacional en contra del acuerdo del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones por el que se resuelve el registro de candidatos para la elección de integrantes de ayuntamientos postulados en candidatura común por los partidos políticos de la Revolución Democrática y del Trabajo.

La ponencia propone desechar la demanda en virtud de que el actor carece de interés jurídico por las razones que se exponen en el proyecto.

Por último, se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al **recurso de apelación 11** del año en curso, promovido por MORENA ante el 12 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral de la Ciudad de México, para impugnar la determinación del referido Consejo, relacionada con la distribución de los lugares de uso común susceptibles de ser utilizados para la colocación y fijación de la propaganda electoral para la elección de la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México.

En el proyecto se propone desechar la demanda en virtud de que el escrito de demanda carece de firma autógrafa.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández: Muchas gracias, Secretaria General de Acuerdos.

Están a nuestra consideración los proyectos de cuenta.

Señor Magistrado Héctor Romero.

Magistrado Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias.

Manifiesto que estoy de acuerdo con los proyectos con los que se ha dado cuenta, excepción hecha del juicio electoral 11, el cual es muy similar a un asunto que discutimos en una sesión anterior, en el cual la

visión que yo manifestado es que existe una excepción en el caso de que quienes actúan o actuaron como autoridad responsables en un juicio previo pretendan impugnar.

En aquella ocasión establecimos una excepción que es cuando aleguen una violación a un derecho procesal. Decíamos, entonces, que en ese caso quienes actúan en un juicio, actúan en su calidad de partes en un mismo plano y, por tanto, están contravirtiendo cuestiones que atañen a sus derechos procesales.

En el caso, si bien el presidente municipal de Panotla actuó como responsable, está alegando que el reencauzamiento que hizo la responsable le afecta, toda vez que no tomaría en cuenta el informe circunstanciado que presentó.

Es por eso que estimo que es similar a la excepción que hemos establecido en esta Sala y por esa razón no comparto que se deseche de plano.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández: Al contrario, Magistrado.

¿Alguna intervención?

Magistrada María Guadalupe Silva Rojas: Yo nada más para comentar que en los mismos términos que mencionaba el Magistrado Romero, hace poco tuvimos la discusión, no ahondaré mucho.

Nada más señalar que yo considero que sí es aplicable la tesis 4/2013 de la Sala Superior en el sentido de que es una autoridad responsable y en esos términos sostendré el proyecto presentado.

Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández: ¿Alguna otra intervención?

Yo simplemente también fijaré mi posición en los términos que ha indicado el señor Magistrado Héctor Romero Bolaños, estimo que el caso que se somete a nuestra consideración guarda las mismas características de algún otro que ya decidimos hace algunas sesiones.

Me parece que el desechar con base en esta jurisprudencia de la Sala Superior, deja totalmente en un plano de desigualdad, de indefensión a alguien que si bien fue autoridad en algún momento, actúa en el juicio correspondiente a nivel local en términos de una igualdad procesal.

Y me parece que el acuerdo controvertido que reencauza no abre la posibilidad plena de que sus planteamientos se resuelvan en su totalidad.

Es por eso que en este caso, Magistrada, no acompañaré su propuesta del juicio electoral 11.

¿Alguna otra intervención?

Al no haber intervención adicional, Secretaria General de Acuerdos, tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón: Sí, Magistrado Presidente.

Magistrada María Guadalupe Silva Rojas.

Magistrada María Guadalupe Silva Rojas: A favor de los proyectos presentados en los juicios ciudadanos 123, 140, a favor de mi propuesta en el juicio electoral 11 y del recurso de apelación 11 de este año.

Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón: Gracias. Magistrada.

Magistrado Héctor Romero Bolaños.

Magistrado Héctor Romero Bolaños: A favor de los proyectos, excepción hecha del juicio electoral 11 por las razones que expuse.

Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón: Gracias, Magistrado.

Magistrado Presidente Armando Maitret Hernández.

Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández: En iguales términos que el Magistrado Romero.

Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón: Gracias.

Magistrado Presidente, los proyectos con los que se dio cuenta son aprobados por unanimidad de votos, con excepción del relativo al juicio electoral 11 que es rechazado por mayoría.

Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández: Gracias, licenciada.

Así, ante el rechazo del proyecto correspondiente al **juicio electoral 11**, proceda Secretaria General de Acuerdos a su **retorno** en los términos del artículo 70 del Reglamento Interno, a efecto de que se proponga a este Pleno un nuevo proyecto.

Ahora, en los **juicios ciudadanos 123, 135 y 140**, en cada caso se resuelve:

Único.- Se sobresee el juicio ciudadano.

Finalmente, respecto al **juicio de revisión constitucional electoral 19 y al recurso de apelación 11**, ambos de este año, en cada caso se resuelve:

Único.- Se desechan las demandas.

Al no haber más asuntos que tratar, siendo las veintiún horas con nueve minutos se da por concluida la presente Sesión Pública.

Muchas gracias, buenas noches.

- - - o0o - - -